



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número:

Referencia: EX-2024-62087575- -APN- UGA#MJ. Proyecto Decreto.

Visto el Expediente N° EX-2024-62087575- -APN- UGA#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.457 del 8 de agosto de 2001 se creó la COMISIÓN NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI) en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con el objeto de: a) Coadyuvar en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado nacional al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño —Ley 23.849—, con rango constitucional desde 1994, en lo atinente al derecho a la identidad; b) Impulsar la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad; c) Intervenir en toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de un menor.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la citada Ley le fueron asignadas a la Comisión las siguientes facultades específicas: a) Requerir asistencia, asesoramiento y colaboración del Banco Nacional de Datos Genéticos; b) Ordenar la realización de pericias genéticas al Banco Nacional de Datos Genéticos; c) Requerir al Banco Nacional de Datos Genéticos informes periódicos sobre sus archivos.

Que, por su parte, el Decreto N° 715 del 9 de junio de 2004, creó en el ámbito de la CONADI, la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado.

Que en el artículo 2° del aludido Decreto se establece las funciones de la referida Unidad: “La UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION que se crea por el presente asistirá de modo directo los requerimientos de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) regulada por Ley N° 25.457, como asimismo las peticiones judiciales o provenientes de fiscales, que se formulen en las causas instruidas en ocasión de los hechos citados en el artículo precedente, como así también en las investigaciones conexas desprendidas de los expedientes principales, o que de cualquier manera se vinculen con ellos. Podrá también efectuar investigaciones por iniciativa propia, debiendo comunicar sus resultados a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal”.

Que asimismo el artículo 4° del citado Decreto establece que...“Para el cumplimiento de los fines y objetivos de este decreto la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION podrá: a) Acceder en forma directa a todos los archivos de los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL incluidos los de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sus organismos dependientes, Fuerzas Armadas y de seguridad y los organismos registrales. b) Requerir directamente a dichos organismos informaciones, testimonios documentos sobre la materia de este decreto obrantes en sus archivos, los que deberán cumplimentarse en el término que se fije en el requerimiento.

Que en ese contexto, mientras el CONGRESO DE LA NACIÓN creó la CONADI con el objeto de impulsar la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad; el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó una “UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado”, otorgándole a un órgano de la administración, facultades de Investigación, por iniciativa propia para la individualización de los responsables de posibles hechos criminales, y a tales efectos le otorgó acceso directo e irrestricto a información y documentación en poder de organismos públicos y potestades que son de estricto resorte legal del Poder Judicial y los fiscales, extremo que violenta nuestro régimen constitucional. No resulta constitucional que un organismo del Poder Ejecutivo Nacional lleve a cabo medidas y tenga prerrogativas judiciales que la asisten de forma excluyente a otro poder.

Que la jurisprudencia de la CSJN, en el fallo “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 – Secretaría de Energía y Puertos” (5/4/2005, Fallos 328:651) es categórica al afirmar “que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución Nacional que, basado en el texto del art. 108 de la Constitución de Chile de 1833 (...) prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales”.

Que, asimismo, la República Argentina asumió obligaciones internacionales derivadas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, entre otros instrumentos, que imponen al Estado el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. Para ello, existe la investigación judicial de estos hechos que es esencial a los fines de esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron, permitiendo el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y la adopción de medidas preventivas para evitar la repetición de dichas violaciones.

Que en este contexto, conforme al sistema de división de Poderes establecido por nuestra Constitución Nacional, es el Ministerio Público Fiscal el órgano competente para la investigación y promoción de acciones judiciales orientadas al juzgamiento de los delitos ante el Poder Judicial de la Nación, quedando vedado al Poder Ejecutivo el ejercicio de funciones jurisdiccionales (artículos 108, 109, 116 y 120 de la Constitución Nacional).

Que de esta manera, a los fines del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, la Procuración General de la Nación creó por Resolución PGN N° 435/12 y en el ámbito de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, la Unidad Especialidad para Casos de Apropiación de Niños durante el terrorismo de Estado (UFICANTE).

Que, por otro lado, no debe soslayarse que tanto el artículo 19 como el artículo 43 de la Constitución Nacional protegen el derecho a la intimidad, uno de los más preciados valores del respeto a la dignidad del ser humano, por lo que sólo puede ser objeto de injerencia en la medida en que exista una orden judicial debidamente fundada

destinada a obtener información específica, legítima, idónea, proporcional y razonable a los fines buscados, sin que pueda ser soslayada en miras a satisfacer una necesidad genérica y abstracta de prevenir o descubrir delitos.

Que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como los tribunales inferiores y la más reconocida doctrina han determinado, al analizar la acción de “habeas data”, los parámetros bajo los cuales el sistema de Justicia puede acceder a información personal, destacando su estrecha vinculación con el derecho a la intimidad o privacidad, lo que permite asegurar la tranquilidad de las personas, evitando que se perpetúen situaciones ambiguas o dotadas de incertidumbre que violentan el derecho a no ser molestado injustamente, en desmedro de uno de los derechos principalísimos del ser humano (cfr. CSJN, causa “Urteaga, Facundo R. c/ Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas” del 15.10.98; CNACCF, Sala II, autos “Argentoil SA y otros C/ Banco Central de la República Argentina s/ Habeas Data”, del 9/2/22, y sus citas; Bianchi, A. E., “Habeas data y Derecho a la Privacidad”, ED, 161-066; M. Ekmekdjian y Pizzolo “Habeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática”, Depalma, Buenos Aires, 1995; y N.P. Sagües, “Elementos de Derecho Constitucional” T.1, 2a, ed., p. 255, entre otros).

Que, por tanto, las facultades de investigación que por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL le fueron otorgadas a la citada Unidad Especial de Investigación contradicen con lo establecido en los artículos Nros. 19, 43, 108, 109, 116 y 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, que le otorgan la función y responsabilidad de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses en generales de la sociedad, por lo que el Decreto N° 715/2004 invade sus competencias propias en materia de investigación de hechos delictivos, afectando la división de Poderes. En consecuencia, no puede legitimarse que un órgano establecido por ley termine desempeñando funciones que originalmente no le fueron asignadas por el legislador, y estén asignadas a otro con atribuciones idénticas excediendo sus competencias.

Que es fundamental tener en cuenta que la esencia de la división de funciones radica en que cada órgano tenga asignada una función específica. En nuestro sistema político se ha establecido como principio irrefutable la existencia de tres poderes independientes y soberanos en sus respectivas esferas.

Que ha tomado la intervención los servicios de asesoramiento jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Deróguese el Decreto N° 715/2004 del 9 de junio de 2004.

ARTICULO 2°. - El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

